

RESOLUCION DE GERENCIA N° 70 – 2023-MSB-GM-GSH

San Borja, 15 de marzo de 2023

EL GERENTE DE SEGURIDAD HUMANA DE LA MUNICIPALIDAD DE DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO: La Resolución de Sanción Administrativa N° 72-2023-MSB-GM-GSH-UF, La Papeleta de Imputación N° 809-2022-MSB-GM-GSH-UF, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. El artículo 46° señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444 – LPAG), en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto de la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; además, en el numeral 1.2, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

De acuerdo con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico.

Mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2023, el administrado Zapata Núñez Luis Enrique, con DNI N° 08887546, interpone Recursos Administrativo de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 72-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 07 de febrero de 2023, que declara que existe responsabilidad administrativa por parte de la administrada. Aduce que, la administración desconoce la aplicación del principio de causalidad al haber considerado al suscrito como presunto infractor, ya que existe un contrato de arrendamiento con la empresa TORRES ANDINAS SA., ahora denominada SBA TORRES PERU SA., entre otros fundamentos.

El Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.

Uno de los contenidos del derecho al debido procedimiento es el derecho de obtener de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procedimiento. Dicho esto, partiendo entonces de una concepción del procedimiento, resulta un imperativo constitucional que los administrados obtengan de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente de las actuaciones administrativas; pues precisamente el principio de congruencia y principio de legitimidad exige que, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las actuaciones formuladas.

La trascendencia de este principio reside en que reconoce y regula una relación jurídica entre el sujeto y el Estado, la misma que se efectiviza cuando el Estado exige al sujeto, la satisfacción de las sanciones impuestas. He allí el sustento de la exigencia de cualquier manera al pedido de protección formulado por el sujeto de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (debido procedimiento), por ende, toda respuesta arbitraria, insuficiente, genérica, abstracta, injusta, incompleta, vacía, incongruente, no debe considerarse protectora de este derecho fundamental.



Ahora bien, la legitimidad para obrar, es uno de los presupuestos procedimentales de fondo, ya que constituye un instrumento dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procedimental. Con dicho instituto se pone de manifiesto la carencia de identidad entre las personas inmersas en una y otra relación, y no la falta de titularidad del derecho. La capacidad para ser parte se encuentra en la aptitud para ser titular de los derechos, cargas y obligaciones que se derivan de la relación jurídica que es el procedimiento.

En tal sentido, se puede decir que la legitimatio ad causam o legitimidad para obrar constituye un requisito fundamental para el ejercicio del derecho de petición, pues la falta de éste implica la imposibilidad de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo por no haber coincidencia o identidad entre las partes que conforman la relación jurídica sustantiva y las que integran la relación jurídica procedimental.

En el caso de los actuados, conforme es de verse en el recurso de apelación, el administrado señala que la posesión del inmueble la tiene SBA TORRES PERU SA, conforme lo demuestra con el contrato de arrendamiento, suscrito con el propietario. Dicho contrato fue celebrado el 21 de abril de 2017, teniendo una duración de diez años, con el objeto de arrendar el inmueble ubicado en jirón Andreas Vesalio N° 185, urbanización San Borja Sur, distrito de San Borja, inmueble materia de fiscalización, fecha suscrita con antelación a la actuación de fiscalización, conforme se acredita del acta de fiscalización N° 809-2022-MSB-GM-GSH-UF-COR, de fecha 31 de mayo de año próximo pasado.

Efectuando los argumentos esgrimidos por la parte administrada, valorando las pruebas aportadas, los fundamentos de hecho y de derecho que ampara su recurso, se tiene que la papeleta de imputación N° 809-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 31 de mayo de 2022, no ha tenido el debido diligenciamiento, emplazando a una persona inidónea, incapaz, por no ser titular o representante de la persona infractora de las atribuciones Municipales; por ello, esta gerencia advierte que la resolución, emitida en el presente procedimiento, afecta el principio del debido procedimiento, al carecer de falta de legitimidad para obrar del sancionado, trasgrediendo sus derechos fundamentales. En consecuencia, corresponde que esta instancia superior ampare el presente Recurso Administrativo de Apelación, declarándolo fundado.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **Zapata Núñez Luis Enrique**, con DNI N° 08887546, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 72-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 07 de febrero de 2023, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Sanción Administrativa N° 72-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 07 de febrero de 2023, la Papeleta de Imputación N° 809-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 31 de mayo de 2022. Se deja a salvo la función fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización para que actúe conforme a su competencia, en los hechos ocurridos en el presente caso, de corresponder.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la devolución del presente expediente administrativo a la Unidad de Fiscalización, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Unidad de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Seguridad Humana

MARCO ANTONIO VASQUEZ PATIÑO
Gerente de Seguridad Humana